



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°  
( 2921 ) 04 SET. 2013

**“Por el cual se corrige el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013”**

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 732 del 4 de julio de 2013, Decreto 330 de 2007, la ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-58022 de 3 de diciembre de 2012, la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, envió derecho de petición solicitando a esta Autoridad la realización de una Audiencia Pública de Seguimiento Ambiental al proyecto Campos Castilla y Chichimene indicando: Presuntas afectaciones al recurso hídrico en la finca el Delirio, presuntas afectaciones a humedales colindantes a la estación Chichimene, presuntos incumplimientos devenidos del cambio de los términos “*área de influencia directa e indirecta*”, por el término de “*zona social de influencia*”.

Que mediante el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013, se ordenó la celebración de Audiencia Pública Ambiental de Seguimiento respecto del proyecto denominado “*explotación petrolera Campo de Producción Castilla y Chichimene*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Acacias, Castilla la Nueva, Guamal y Villavicencio en el departamento del Meta, cuyo titular es la empresa ECOPETROL S.A.; asimismo se realizó el cobro de servicio de Reunión Informativa y Audiencia Pública

Que en el mencionado acto administrativo se dispuso en los artículos décimo y décimo primero, notificar al representante legal de la empresa ECOPETROL S.A. y al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, respectivamente.

Que aunado a lo anterior, mediante el artículo décimo segundo se indicó que únicamente contra los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, relacionados con el cobro del servicio de Reunión Informativa y Audiencia Pública, procedía el recurso de reposición; cobro que a la luz de lo señalado en el decreto 330 de 2007 recae para este caso en la empresa ECOPETROL S.A.

huc

“Por el cual se corrige el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013 ”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013, fue únicamente objeto de reposición en relación al cobro realizado a ECOPETROL S.A., motivo por el cual es sólo a esta empresa a quien se debe realizar la correspondiente notificación, en aras de garantizarle el principio de contradicción.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 señaló el acto de notificación como la materialización del principio de contradicción:

*“A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos.”*

Así las cosas, no es dable surtir el trámite de notificación respecto de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, como quiera que ésta no es legítimamente facultada en la causa para recurrir el cobro realizado a ECOPETROL S.A.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera necesario proceder a la corrección del Auto 2576 del 16 de agosto de 2013, lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales.*

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En este orden de ideas, se procede a corregir el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013, modificando el artículo décimo primero en el sentido de ordenar la comunicación del precitado acto administrativo a la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que la Resolución 347 del 12 de abril de 2013, otorga las facultades pertinentes a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para emitir este acto administrativo.

**"Por el cual se corrige el Auto 2576 del 16 de agosto de 2013 "**

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

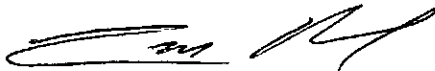
**ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el artículo décimo primero del Auto 2576 del 16 de agosto de 2013, por el cual se ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, se realizó un cobro y se tomaron otras determinaciones, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Comuníquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene "CJAID".***



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Regional del Meta, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Contralor Departamental del Meta y Defensor del Pueblo del Meta.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora General

Elaboró: Wilfredo Arévalo., Abogado ANLA   
Revisó: MF Usabillaga Abogado Convenio ANLA-ANH   
LAM 0227

